



INSTRUCCIONES DE LA VICECONSEJERA DE EDUCACIÓN SOBRE ADAPTACIONES CURRICULARES Y EXENCIONES EN LA EDUCACIÓN OBLIGATORIA Y POSTOBLIGATORIA

1.- INTRODUCCIÓN

La Ley Orgánica de Educación (LOE) 2/2006, de 3 de mayo, en el Título II referido a la equidad en la educación, incluye el Capítulo I dedicado al **alumnado con necesidad específica de apoyo educativo**, en el que se determina que las Administraciones educativas dispondrán los medios necesarios para que todo el alumnado alcance el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional (artículo 71.1). La Comunidad Autónoma de Euskadi ha venido desarrollando una amplia normativa y un conjunto de actuaciones destinados a este mismo fin.

En el artículo 71.2 de la LOE, se establece que corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que alumnado con necesidad específica de apoyo educativo (NEAE) pueda alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales e identifica cinco colectivos:

- Alumnado con necesidades educativas especiales
- Alumnado con dificultades específicas de aprendizaje
- Alumnado con altas capacidades intelectuales
- Alumnado con NEAE por incorporación tardía al sistema educativo
- Alumnado con NEAE por condiciones personales o de historia escolar

Posteriormente, el Decreto 175/2007, de 16 de octubre, por el que se establece el currículo de la Educación Básica y se implanta en la Comunidad Autónoma del País Vasco determina, en el capítulo IV dedicado al Tratamiento de la diversidad, que las medidas de atención a la diversidad estarán orientadas a responder a las necesidades educativas específicas del alumno y alumna y a la consecución de los niveles mínimos de las competencias básicas incluidas en el currículo y que deberán suponer, en cualquier caso, una vía que les permita alcanzar dichos objetivos y la titulación correspondiente (artículo 24). También, que estas medidas de atención a la diversidad deberán dar respuesta a las necesidades educativas del alumnado teniendo en cuenta sus intereses, motivaciones y capacidades para el aprendizaje, en un entorno normalizado e inclusivo. Entre estas medidas se citan:

- El apoyo en grupos ordinarios.
- Los desdoblamientos de grupo.
- La oferta de materias optativas.
- Las medidas de refuerzo.
- Las adaptaciones del currículo.
- La integración de materias en ámbitos, con la correspondiente reducción de docentes que imparten clase en cada grupo.
- Los programas de escolarización complementaria.
- Los proyectos de intervención educativa específica y global.

- Los programas de diversificación curricular.
- Los programas de tratamiento personalizado para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.
- El incremento de la ratio de profesores por grupo.

En el mismo artículo se añade que, con el fin de facilitar la accesibilidad al currículo, para el alumnado con necesidades educativas especiales que lo precise se establecerán los procedimientos oportunos cuando sea necesario realizar un plan de actuación, que incluya adaptaciones que se aparten significativamente de los contenidos y criterios de evaluación del currículo. Estas adaptaciones, establecidas en el plan de actuación para el alumno o alumna, se realizarán buscando el máximo desarrollo posible de las competencias básicas. La evaluación y la promoción tomarán como referente los criterios de evaluación fijados en dichas adaptaciones.

2.- PRINCIPIOS GENERALES

- Las adaptaciones curriculares tienen por objeto ofrecer una respuesta educativa adecuada al alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad y trastornos graves de conducta, y a aquel alumnado con otras necesidades específicas de apoyo educativo. Consisten en la adaptación del currículo, que responda a sus necesidades y contextualizada al grupo en el que está escolarizado. Por lo tanto, el desarrollo de una adaptación curricular implica aprovechar todas las posibilidades que ofrece el funcionamiento del grupo ordinario, en el marco de una escuela inclusiva.
- Las adaptaciones curriculares se aplicarán únicamente cuando resulten insuficientes todas las medidas ordinarias de adecuación del currículo del ciclo, programación del área o materia, refuerzo educativo, permanencia de un año más en un ciclo o curso, etc.
- Las adaptaciones curriculares individuales (ACI) significativas no podrán utilizarse como soporte de programas de refuerzo educativo para el alumnado que no sigue el ritmo de su nivel escolar, debido a diferentes circunstancias personales no relacionadas con las necesidades educativas especiales vinculadas a una discapacidad o situaciones asemejadas. Tampoco, con el único objetivo de dotar al centro de recursos personales extraordinarios.
- El alumnado de la etapa de Educación Infantil está en un proceso eminentemente madurativo, en el que los distintos ritmos son una manifestación natural de los procesos de maduración y aprendizaje. En caso de ser necesario, se podrá elaborar un plan de trabajo personalizado en aquellos ámbitos de experiencia que se precisen. Dado que la ACI es una medida extraordinaria, en esta etapa únicamente se tramitarán: a) la solicitud del retraso del inicio de la escolarización obligatoria, que incluirá un plan de trabajo personalizado en aquellos ámbitos de experiencia que lo precisen y b) la solicitud de anticipación del periodo de escolarización.
- El proceso de autorización de una ACI adquiere sentido en la medida que, teniendo en cuenta las circunstancias personales del alumno o alumna, la Administración educativa aprueba que el currículo oficial para este alumno o alumna es el propuesto en la ACI (objetivos, contenidos, criterios de evaluación...), que regirá la

actuación educativa y académica con él o con ella. De no ser así, no estaría justificado el complejo procedimiento establecido en la normativa.

- En las adaptaciones curriculares individuales, el referente curricular es un elemento fundamental, ya que determina la competencia curricular a alcanzar. Además, es la referencia para organizar y articular todo el currículo de ese alumno o alumna.
- Teniendo en cuenta el punto anterior, hay que considerar que la cuestión no es simple, ni su aplicación es automática. Por una parte, no es lo mismo que un alumno de ESO tenga en una materia un referente curricular de primer ciclo de educación primaria, que este referente curricular sea de tercer ciclo o del primer o segundo curso de ESO. Por otro lado, el referente curricular tampoco tiene por qué ser el mismo en todos los objetivos y contenidos de las áreas o materias de la ACI. Por ello, a la hora de promociones y titulaciones es necesario analizar personalmente la situación de cada alumno o alumna.
- La aplicación "no automática" de los criterios reclama la consideración del alumno o alumna en su conjunto, su itinerario y sus expectativas razonables de futuro. Alumnos y alumnas con determinadas discapacidades, como las relacionadas con la sordera o con la parálisis cerebral, o con otras necesidades específicas de apoyo educativo, sin alteraciones en el desarrollo cognitivo, seguirán el currículo ordinario del ciclo o curso en que se encuentren escolarizados. Sin embargo, pueden requerir adaptaciones curriculares significativas de algún área o materia, ya que algunas dimensiones, por ejemplo la oral o escrita del lenguaje, pueden estar afectadas. Por ello, es imprescindible realizar una valoración global de la persona, de sus avances y de las razonables expectativas académicas, valoradas por el equipo docente y las asesorías de NEE.

3.- EL CONCEPTO DE NECESIDAD ESPECÍFICA DE APOYO EDUCATIVO Y LA RESPUESTA A LA MISMA

Se entiende por alumnado con necesidad específica de apoyo educativo (NEAE) aquel que requiera, por un período de su escolarización o a lo largo de toda ella determinados apoyos y atenciones educativas diferentes a las ordinarias. El alumnado con necesidad específica de apoyo educativo de la CAPV se encontrará incluido en alguna de las siguientes categorías:

3.1.- Alumnado con Necesidades Educativas Especiales

"Se entiende por alumnado que presenta necesidades educativas especiales (NEE) aquel que requiera, por un periodo de su escolarización o a lo largo de ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad o trastornos graves de conducta"(LOE, artículo 73). Es decir, vinculadas a:

- Pluridiscapacidad
- Discapacidad Intelectual
- Trastorno generalizado del desarrollo
- Discapacidad auditiva
- Discapacidad visual
- Discapacidad motora
- Trastornos graves de conducta

3.2.- Alumnado con Dificultades de Aprendizaje

Se considera que un alumno o alumna presenta «Dificultades específicas de aprendizaje» (DEA) cuando muestra alguna alteración en uno o más de los **procesos psicológicos básicos** implicados en la adquisición y uso de habilidades de escucha, habla, lectura, escritura, razonamiento o habilidades matemáticas fundamentalmente:

- Dificultades específicas del aprendizaje de la lectura.
- Dificultades específicas del aprendizaje de la escritura.
- Dificultades específicas del aprendizaje del cálculo.
- Dificultades específicas de aprendizaje asociadas a un trastorno específico de lenguaje (TEL).

También puede presentar dificultades de aprendizaje el alumnado con un «trastorno por déficit de atención con o sin hiperactividad» (TDA-H); es decir aquel cuya conducta evidencia un patrón persistente de desatención o hiperactividad e impulsividad, que repercute negativamente en su participación en las actividades escolares y en la relación.

3.3.- Alumnado con Altas Capacidades Intelectuales

Se considera que un alumno o alumna presenta «alta capacidad intelectual» cuando maneja y relaciona de manera simultánea múltiples recursos cognitivos diferentes, de tipo lógico, numérico, espacial, de memoria, verbal y creativo, o bien destaca especialmente y de manera excepcional en el manejo de uno o varios de ellos.

Se usa término de Altas Capacidades Intelectuales (AACC) por englobar la variabilidad individual de este colectivo:

- Superdotación
- Talento simple/múltiple
- Precocidad.

3.4.- Alumnado con NEAE por Incorporación Tardía al Sistema Educativo

Se considera que un alumno o alumna presenta necesidad específica de apoyo educativo por «incorporación tardía en el sistema educativo» cuando, por proceder de otros países o por cualquier otro motivo, se escolariza de forma tardía y presenta dificultades para acceder a la adquisición de los objetivos y competencias básicas respecto a sus coetáneos.

El alumnado de incorporación tardía al sistema educativo debe tener garantizada la escolarización atendiendo a sus circunstancias, conocimientos, edad e historial académico, de modo que se pueda incorporar al curso más adecuado a sus características y conocimientos previos, con los apoyos oportunos, y de esta forma continuar con aprovechamiento su educación.

3.5.- Alumnado con NEAE por Condiciones Personales o de Historia Escolar

Se considera que un alumno o alumna presenta necesidad específica de apoyo educativo por condiciones personales o de historia escolar cuando los apoyos o atenciones educativas están asociadas a:

- Pertener a un medio social o cultural desfavorecido.
- Presentar limitaciones en la competencia lingüística.
- Presentar problemas de salud.
- Manifestar problemas de adaptación al medio y/o conflictos reiterados.

4.- LAS ADAPTACIONES CURRICULARES

Conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y en el Decreto 175/2007, de 16 de octubre, por el que se establece el currículo de la Educación Básica y se implanta en la Comunidad Autónoma del País Vasco podrán llevarse a cabo modificaciones en los diferentes elementos del currículo, de acuerdo con la naturaleza de las necesidades de los alumnos y alumnas a lo largo de su escolaridad, debiendo estar definidas en el correspondiente Plan de actuación.

La Orden de 24 de julio de 1998 por la que se regula la autorización de las adaptaciones de acceso al currículo y las adaptaciones curriculares individuales significativas para el alumnado con necesidades educativas especiales así como el procedimiento de elaboración, desarrollo y evaluación de las mismas en las distintas etapas del sistema educativo no universitario (BOPV 31/08/98), regula esta materia en la CAPV. Establece que las adaptaciones curriculares pueden ser de acceso, cuando modifican los elementos de acceso al currículo, y adaptaciones curriculares individuales significativas, cuando se modifican elementos prescriptivos del currículo referidos a una o varias áreas, materias o módulos o al conjunto del ciclo o etapa (artículo 2).

Una adaptación curricular individual será significativa cuando se introduzcan "modificaciones importantes en los elementos prescriptivos del currículo, adaptando o eliminando una parte importante de los objetivos de una o varias áreas, del ciclo, o de la etapa" (artículo 8.1).

En la educación primaria el referente curricular de la ACI significativa será el ciclo o la etapa anterior a la que se encuentre escolarizado el alumno o la alumna. En la ESO el referente curricular podrá ser la etapa anterior o la propia etapa en algunos casos de ACI de área.

Se podrán realizar adaptaciones curriculares individuales significativas de los siguientes tipos:

4.1. Adaptación Curricular Individual Significativa (ACI) Global

La adaptación curricular individual significativa global es aquella que elimina objetivos generales y contenidos que se consideran básicos y nucleares en las diferentes áreas curriculares y como consecuencia de ello modifican sustancialmente los objetivos generales y los criterios de evaluación (artículo 9.1).

La adaptación curricular significativa global se elaborará exclusivamente para el alumnado con necesidades educativas especiales vinculadas a discapacidad intelectual, trastorno generalizado del desarrollo o pluridiscapacidad, en los casos que sea necesario. Para ello, se precisa que exista una distancia curricular significativa en tres o más áreas o materias del currículo, entre su nivel de competencia curricular y el curso en el que se encuentre escolarizado. En el caso de que solo sean tres áreas y estas coincidan con las áreas lingüísticas y cuando la discapacidad se manifieste en el ámbito lingüístico (sordera, dislexia, ...) podrían ser consideradas como ACIs de área y no global.

La distancia curricular deberá ser de un ciclo o más en Educación Primaria o que haga referencia a esta etapa en Educación Secundaria Obligatoria.

La adaptación curricular significativa global, que sólo existe en la Educación Básica, no da acceso a la titulación.

4.2. Adaptación Curricular Individual Significativa (ACI) de Área o Materia

La adaptación curricular individual significativa de área o materia es aquella en la que se modifican o sustituyen los objetivos, contenidos y criterios de evaluación en una o varias áreas o materias concretas manteniendo, sin embargo, los mismos objetivos de la etapa y **pretende que el alumnado tenga acceso a la titulación correspondiente al finalizar la misma** (artículo 9.2).

Los requisitos para la adaptación curricular individual significativa de área o materia son:

- Sólo se diseñarán y aplicarán cuando resulten insuficientes las medidas ordinarias de adecuación del currículo del ciclo, programación del área o materia, refuerzo educativo... o no hayan resultado suficientes otras medidas de atención educativa aplicadas con anterioridad.
- Como norma general, se aplicarán dentro del grupo clase.
- Se elaborarán exclusivamente para el alumnado con NEAE, que lo precise, asociadas a una discapacidad visual, auditiva o motora, o a dificultades de aprendizaje.

La adaptación individual significativa de área o materia permite la obtención del título si se cumplen las condiciones generales para obtenerlo, es decir **siempre que se mantengan los objetivos de la etapa o nivel correspondiente. En los ciclos formativos de Formación Profesional, en ningún caso, la adaptación curricular significativa podrá afectar a la desaparición de objetivos relacionados con competencias profesionales básicas para el logro de la competencia general para la que capacita el título.**

A fin de que se pueda cumplir el objetivo de que estas adaptaciones curriculares de área o materia tiendan a que el alumnado alcance las capacidades generales establecidas en el currículo, como exige el artículo 8.4. del Decreto 118/1998, **en los cursos de 3º y 4º de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria se permitirán adaptaciones curriculares de materia con una distancia curricular de dos o más cursos dentro de esta misma etapa**, que se tramitarán del modo

previsto en los artículos 10 y siguientes de la Orden de 24 de julio de 1998, y tendrán los efectos previstos en dicha disposición.

4.3. Adaptación de Acceso al Currículo

Afecta a los elementos de acceso al currículo. Se entienden por elementos de acceso al currículo los siguientes:

- Los recursos personales extraordinarios (profesorado especialista ALE o logopedas, fisioterapeutas, terapeutas ocupacionales, ILS, profesionales especialistas en discapacidad visual...)
- Adaptación en los espacios y aspectos físicos.
- Adaptación en el equipamiento, material didáctico y recursos.
- Adaptación del tiempo.
- Adaptación en los elementos no prescriptivos del currículo: metodología, actividades, evaluación...

Hay que tener en cuenta que en muchas ocasiones estas medidas se toman de manera combinada, para responder a la complejidad de las distintas necesidades que se puedan presentar.

4.4. Aulas estables

Cada alumno y alumna escolarizada en un aula estable tendrá un Plan de Trabajo Individual (PTI). La referencia para su elaboración será el Proyecto Curricular del Aula. Se trata de un currículo específico y funcional que podrá desarrollarse por ámbitos o por habilidades adaptativas. El alumnado escolarizado en un aula estable con un PTI no tiene como referencia la etapa de E. Infantil, ni los ciclos de la E. Primaria o los cursos de la ESO, por lo que su documentación académica estará referida únicamente al PTI.

El Proyecto Curricular de Aula Estable será aprobado por el responsable territorial de Innovación Educativa, previo informe de la asesoría de NEE y de la Inspección de Educación.

De la misma forma el alumnado escolarizado en un Aula de Aprendizaje de tareas dispondrá de un Plan de Trabajo Individual.

5.- EVALUACIÓN, PROMOCIÓN Y TITULACIÓN DEL ALUMNADO CON NECESIDADES ESPECÍFICAS DE APOYO EDUCATIVO EN LA ENSEÑANZA OBLIGATORIA

5.1. Evaluación

La evaluación del alumnado con adaptaciones curriculares significativas será individualizada, continua y formativa, de acuerdo con lo que determinan con carácter general las órdenes que regulan la evaluación del aprendizaje del alumnado en cada una de las etapas no universitarias del sistema educativo, y se realizará, en todo caso, en función de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación establecidos en las propias adaptaciones curriculares aprobadas por la Administración Educativa.

Por lo tanto, la evaluación de un área o materia que tiene una adaptación curricular significativa se realizará conforme a los criterios señalados en la propia adaptación y su superación implicará la superación de esa área o materia en el ciclo o curso que es su referente curricular, o en su caso la parte del currículo desarrollada en la ACI.

5.2. Promoción

La promoción para el alumnado con necesidades educativas especiales cuyo Plan de actuación establezca adaptaciones curriculares significativas globales o de área, se determinará conforme a los criterios de evaluación establecidos en la propia adaptación curricular (art. 20.9 de la Orden de 7 de julio de 2008, por la que se regula la evaluación del alumnado en la Educación Básica). Esto significa que no se seguirán obligatoriamente los criterios de promoción establecidos para la E. Primaria y la ESO con carácter general.

La permanencia de un año más en un ciclo de E. Primaria y de curso en la ESO, en relación con las adaptaciones curriculares, supondrá una nueva tramitación con el programa específico que se va a desarrollar por este alumno o alumna en el curso que permanece. Por tanto, se deberán definir y concretar las actuaciones que se van a desarrollar con el alumno o alumna en este segundo curso.

5.3. Anticipación y Flexibilización del Periodo de Escolarización

El alumnado con necesidad específica de apoyo educativo vinculada a altas capacidades intelectuales podrá anticipar el inicio de la escolarización obligatoria o reducir el periodo de escolarización obligatoria.

5.4. Titulación

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, recoge que sólo podrán ser propuestos para el título de Graduado en Educación Secundaria los alumnos que al terminar la enseñanza obligatoria hayan alcanzado las competencias básicas y los objetivos de esta etapa (artículo 31.1).

El Decreto 118/1998, de 23 de junio, explicita que todas las adaptaciones curriculares tenderán a que el alumnado alcance las capacidades generales establecidas en el currículo, de acuerdo con sus posibilidades y con la máxima integración en el grupo al que pertenece. Quienes efectivamente las alcancen obtendrán el correspondiente título académico (artículo 8.4).

Teniendo en cuenta lo anterior, es fundamental tener en cuenta que las adaptaciones curriculares individuales significativas de área o materia pretenden que el alumnado consiga los objetivos generales de la etapa. Hay que considerar que no todas las materias curriculares afectan de la misma manera a los objetivos generales de la etapa y a las competencias básicas de la ESO, por lo que habrá que discernir en cada caso atendiendo a las materias cursadas con adaptación y a la distancia curricular de las mismas, que deberá ser en cualquier caso de la misma etapa.

Por lo tanto, el criterio fundamental para decidir sobre la titulación es la valoración realizada por el equipo docente sobre la consecución de las competencias básicas y los objetivos de la etapa, a partir de las materias

cursadas con el currículo ordinario y con adaptaciones curriculares. Como consecuencia, las adaptaciones curriculares para el alumnado escolarizado en 4º de ESO deben explicitar, en la cumplimentación del Anexo V (criterios de evaluación) de la Orden de 24 de julio de 1998, si garantizan o no la consecución de los objetivos y competencias básicas de la etapa.

6.- ADAPTACIONES CURRICULARES Y EXENCIONES EN LA EDUCACIÓN POSOBLIGATORIA

El Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas, ha limitado el alcance de las adaptaciones curriculares en esta etapa educativa: "Las Administraciones Educativas establecerán las condiciones de accesibilidad y recursos de apoyo que favorezcan el acceso al currículo del alumnado con necesidades educativas especiales y adaptarán los instrumentos, y en su caso, los tiempos y apoyos que aseguren una correcta evaluación de este alumnado".

En el bachillerato, cuando no sean suficientes las medidas de refuerzo educativo habituales, se podrán realizar adaptaciones de acceso al currículo y adaptaciones curriculares individuales en algunas materias manteniendo los objetivos generales. También se podrán contemplar exenciones parciales o totales exclusivamente para el alumnado con problemas graves de audición, visión y motricidad, cuando circunstancias excepcionales debidamente acreditadas así lo aconsejen. Las adaptaciones curriculares podrán flexibilizar el tiempo de escolarización de manera que se pueda permanecer un máximo de seis años en régimen ordinario en el bachillerato. (Art. 11 de la Orden de 26 de julio de 2010, por la que se regula la ordenación y el proceso de evaluación en el bachillerato).

En cuanto a la Formación Profesional, el Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, establece que las diferentes ofertas de formación profesional deben observar la legislación en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal. A tal fin, el alumnado dispondrá de los medios y recursos que se precisen para acceder y cursar estas enseñanzas. Además los procesos de evaluación se adecuarán a las adaptaciones metodológicas de las que haya podido ser objeto el alumnado con discapacidad y se garantizará su accesibilidad a las pruebas de evaluación. En todo caso, la evaluación se realizará tomando como referencia los objetivos y los criterios de evaluación de cada uno de los módulos profesionales y los objetivos generales del ciclo formativo. Para la obtención del título es necesaria la evaluación positiva en todos los módulos profesionales que componen el ciclo formativo.

6.1. Flexibilización del Currículo

En bachillerato podrá flexibilizarse el tiempo de escolarización, pudiendo fragmentar en bloques las materias que componen el currículo en cada uno de los cursos de esta etapa. Esta flexibilización se podrá solicitar al principio de la escolarización en la etapa postobligatoria o en el inicio de cualquiera de los cursos que la componen, de manera que se pueda permanecer un máximo de seis años en régimen ordinario en el Bachillerato.

En los Ciclos Formativos, en el caso de alumnado con necesidades educativas especiales que requieran una flexibilización en el período de escolarización, el grupo docente atenderá a lo que reglamentariamente se determine para dichos casos (artículo 21 del Decreto 32/2008, de 26 de febrero, por el que se establece la ordenación general de la Formación Profesional del Sistema Educativo).

6.2.- Exenciones en Bachillerato y Ciclos Formativos de Grado Medio y de Grado Superior

La exención parcial o total en determinadas materias de bachillerato se realizará exclusivamente para el alumnado con discapacidad auditiva, visual y motórica, cuando circunstancias excepcionales debidamente acreditadas así lo aconsejen.

La exención parcial tendrá el tratamiento de adaptación curricular individual a efectos de evaluación y promoción.

La exención total de una materia supondrá la exención de su calificación, que se hará constar en del expediente académico del alumno o alumna, consignándose la expresión de exento/a (EX) en la casilla destinada a la calificación de la materia correspondiente, adjuntando a dicho expediente una copia de la Resolución del Director de Innovación Educativa por la que se autoriza la exención. Así mismo, esta circunstancia se hará constar, en los mismos términos, en el historial académico y en las actas de evaluación.

La exención total de una materia supondrá su no calificación, si bien el alumno/a podrá cursar dicha materia con un plan de trabajo personalizado. En las actas, expediente e historial académico se consignará con el término de exento (EX). En consecuencia, quedará exento en la PAU.

En el caso de Ciclos Formativos, solamente se contemplará la exención en el caso del módulo de "inglés técnico" para el alumnado con discapacidad auditiva.

6.5. Promoción y Titulación

La promoción de curso en bachillerato o ciclo formativo estará sometida a la normativa general que ordena estas enseñanzas y en todo caso, se tendrán en cuenta las medidas extraordinarias autorizadas para cada alumno/a.

El alumno o alumna que haya cursado el bachillerato o un ciclo formativo con exención en alguna materia será propuesto para la expedición del título si supera todas las materias no objeto de exención.

A efectos de determinar la nota media de bachillerato, no se computarán las materias consideradas exentas.

En la relación certificada del alumnado que concurra a las pruebas de acceso a la universidad se hará constar la circunstancia de la exención.

En el caso de alumnado con necesidades educativas especiales que haya tenido exención de alguna materia se elaborará un consejo orientador que contenga información significativa que pueda guiar su trayectoria educativa futura.

6.6. Prueba de Acceso a la Universidad (PAU)

El Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, regula las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas. En el artículo 19 se establece que los estudiantes que presenten algún tipo de discapacidad realizarán las pruebas en las debidas condiciones de igualdad. Para ello, se tomarán medidas como la adaptación de los tiempos, la elaboración de modelos especiales de examen y la puesta a disposición del estudiante de los medios materiales y humanos, de las asistencias y apoyos y de las ayudas técnicas que precise para la realización de la prueba de acceso, así como en la garantía de accesibilidad de la información y la comunicación de los procesos y la del recinto o espacio físico donde ésta se desarrolle.

7. TRAMITACIÓN

Para la tramitación de las adaptaciones curriculares significativas y las exenciones se seguirá lo previsto en el artículo 17 de la Orden de 24 de julio de 1998 y por estas Instrucciones.

Vitoria-Gasteiz, 10 de septiembre de 2012



María Antonia Ozcáriz Rubio
Viceconsejera de Educación